JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente asunto en estudio para resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, advierte el despacho que el documento (Acta de Conciliación Resolución No. 009 de 2019, de fecha 4 de junio, proferida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar) allegada como título ejecutivo dentro de las presentes diligencias, ya se libró mandamiento de pago por las mismas sumas de dinero, de fecha 21 de agosto de 2019; diligencias estas que actualmente cursan y se encuentran pendientes de notificar al demandado, para proceder a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, razón por demás suficiente, para que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago en esta oportunidad, conforme a las razones anteriormente expuestas.

En conclusión, dado lo anterior, es por demás suficiente para que el Juzgado disponga **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez.

D-496

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Avóquese conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio Meta.

Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

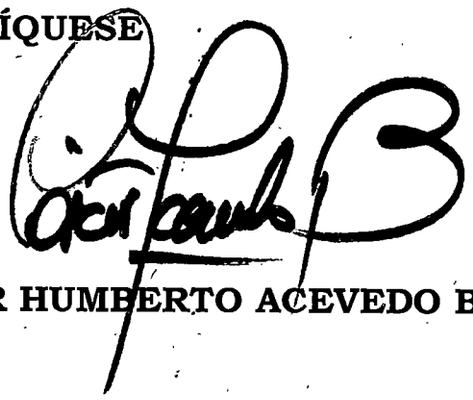

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

III - 257

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de RECHAZO, por las siguientes razones:

1.- No se aporta como anexo a la demanda el registro civil de nacimiento de la demandada señora DEICY PAOLA ARIAS RINCON.

Concédase un término de cinco (5) días para que dichas irregularidades sean subsanadas, so pena de rechazo.

RECONÓZCASE al Dr. NIDAL TALIH MOUCHARRAFIE ZUAIN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez

III-256

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO (MATRIMONIO RELIGIOSO) para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de RECHAZO, por las siguientes razones:

1.- No se aporta como anexo a la demanda el registro civil de nacimiento del demandante señor ALEXANDER NAVARRETE ROMERO, así mismo no aporta registro civil de nacimiento actualizado de la demandada CLAUDIA ROCIO BERNAL GACHA.

Concédase un término de cinco (5) días para que dichas irregularidades sean subsanadas, so pena de rechazo.

RECONÓZCASE al Dr. GIOVANNY NEVITH TORRES OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez

III-259

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López- Meta, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022).

Corresponde en esta oportunidad la viabilidad de aprobar la partición presentada. Al respecto, si bien es cierto que de ésta se corrió traslado conforme a la Ley y que No fue objetada; el despacho revisado la misma, advierte las siguientes **inconsistencias**:

1.- Al sumar el **valor** asignado a cada una de las hijuelas (1 a la 10), estas arrojan la suma total de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($838.864.496); cuando el total activo líquido inventariado, corresponde a OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($838.864.500).

2.- Al sumar el **porcentaje** otorgado en cada una de las diez hijuelas a la PRIMERA PARTIDA (14,28%; 14,28%; 14,28%; 14,28%; 14,28%; 14,28%; 3,57%; 3,57%; 3,57%; 3,57% = **99,96**%). Por lo que se deben tener en cuenta la totalidad de decimales asignados a cada porcentaje, de manera tal que arroje el 100% adjudicado.

3.- En relación con la PARTIDA SEGUNDA (camioneta) adjudicada en la TERCERA HIJUELA a la señora CÁRMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, se solicita a los partidores se sirvan aclarar, en razón a que la misma no indica por qué se acrecienta su derecho de adjudicación respecto de los demás herederos, que reciben una menor adjudicación en su derecho, afectando con ello, lo de los menores que son derechos superiores (art. 44 de la Constitución Nacional).

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 509, numeral 5°, del Código General del Proceso, requiérase a los partidores, para que procedan a rehacer dicho trabajo y hágaseles saber que cuenta con un término de **DIEZ (10) días** para rehacer el mismo.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

III-72